

ontológicos; y aquellos son tan idénticos entre sí como lo es la especie consigo misma. Por tanto si se quiere emplear la palabra *equivalente*, entiéndase ó concédase también que este equivalente significa identidad; que no supone diferencia, y con esto desaparece enteramente la dificultad aducida de la palabra, cuando de esta se pasa á la idea. Sensible es tener que recurrir á tales menudencias; pero el espíritu de los que preocupados ya con la opinion contraria solo buscan cómo contradecir, nos obliga á ello.

272. Cuanto hasta aquí hemos aducido respecto de los individuos de valor y su identidad dentro de una misma especie, se confirma completísimamente con los papeles de *obligacion* ó de *orden*, ó de representacion de las monedas. Por ejemplo, el papel *moneda* está sancionado por la suprema autoridad como representante de la moneda, sin que esté al arbitrio de nadie el poder recusarlo dentro del país en que está establecido. Pues supongamos un papel moneda por el valor de mil escudos romanos. En este papel ninguna diferencia se hace entre uno y otro escudo, ni entre el primero y el milésimo: todos son equivalentes sin diferencia alguna en el concepto general de escudo. Pues otro tanto sucede con los escudos de plata ó piastras que ellos representan en su limitada naturaleza, es decir, que aunque como individuos ontológicos son diferentes, de ningún modo son como individuos de valor. Cada individuo de valor de una misma especie segun lo que es ó vale es tan idéntico con el otro como consigo mismo: podemos concebir su aglomeracion; pero la diferencia del valor de cada uno de ellos no podemos distinguirla.

273. La teoría precedente desvanece nuestras dudas acerca de la devolucion de las monedas prestadas que durante el tiempo de la prestacion han aumentado ó disminuido en su valor nominal por disposicion real. Porque la obligacion del deudor era de entregar los mismos individuos de valor de un peso y calidad dados en su especie. ¿Se devuelven estos? pues ya la obligacion está satisfecha. Por ejemplo, hay

que devolver cien piastras romanas: se devuelven las mismas en el peso y calidad á las que nos dieron, y la obligacion quedará cumplida sin reclamacion alguna.

274. Esto nos hace conocer que la moneda prestada sube ó baja de valor *nominal* para el prestamista. Esto proviene de que el aumento ó disminucion acaece á los individuos de valor, esto es, de un peso y calidad dados en su especie, pero no hacen ni harán jamás que este peso y calidad dejen de ser aquel peso y aquella calidad dada en que nos fueron prestados.

275. Y en el caso de que desaparezcan enteramente los individuos de aquella especie de moneda por haber mandado el supremo imperante que dejen de circular en el comercio, se devuelve el equivalente de aquellos individuos segun el valor que tenían cuando se celebró el contrato de concesion; porque aquellos fueron los que se dieron ó tuvieron presentes y no otros, semejantes en el nombre, pero no en la naturaleza; esto es, en el peso y calidad en su especie.

El papel moneda, las fees de depósito, los billetes de banco, ú otros semejantes, deberán ser todos pagados segun los valores del dia en que se dieron aquellos certificados, billetes, etc., porque de aquellos valores se entendia que hablaban y no de otros, á menos que por condiciones particulares no se haya establecido otra cosa.

CAPÍTULO VI.

Defnición del dominio y del derecho: sus consecuencias, y se discute la cuestion si en el dar dinero á uso pasa el dominio al que lo recibe.

276. Despues de lo que llevamos ya dicho, ninguna dificultad ofrece la resolucion de si concediendo dinero para el uso, pasa ó no su dominio al que lo recibe. Desde el año 1300 para acá se ha disputado sin fin, y la cuestion ha quedado envuelta en las mismas dudas y contradiccion en

que se estaba. Se dijo que la importancia de la materia que nos ocupa acerca del mútuo está en la resolución de esta primera cuestion. Nosotros la resolverémos y no una vez sola, mediante Dios, en pocas palabras, y sin que pueda quedar nada que oponer en contrario, si bien pensamos que el asunto no es de tanta importancia como dicen. Pero para que al fin consigamos que los ánimos queden tranquilos, será bueno prender la espina que punza, y arrancarla.

277. Investiguemos, pues, la índole, y profundicemos la definicion *del dominio*, por los actos y casos en que todos convienen que lo ejercemos.

Antes de todo téngase presente que el dominio propiamente dicho se considera en cosas exteriores. Así cuando decimos en particular el dominio y superioridad de Dios, esto se entiende propiamente y se dice en las cosas que le son extrínsecas. Puesto esto, recorramos los casos de objetos externos en los cuales confiesan todos que se explica y ejerce el dominio.

Por ejemplo: tengo frutas y pan, cosas externas; los conservo y guardo para hacer uso de ellos; despues los como ó hago que otros los coman, y se consumen. Hé aquí por comun consentimiento un acto de dominio en cosas que se consumen con el primer uso que de ellas se hace.

Pasemos á aquellas de uso prolongado ó no terminable. Tengo, por ejemplo, un caballo, una casa, un campo, etc., los cuales me hacen un servicio repétido, ó un servicio en varios estados sucesivamente, pudiendo yo impedir á cualquiera disfrutar de este servicio ó estados de servicio, ó destruirlo tambien á mi antojo. Se dice ser yo el dueño verdadero y tener el dominio pleno y sin excepcion, cuando tengo estas cosas con el uso para mí ó tambien para otros, en todos los estados sucesivos de semejante uso, y cuando puedo suspender, variar, destruir este uso, y perseguir á quien me lo estorbe. Es, pues, *el dominio el arbitrio sobre la totalidad de los usos de una cosa exterior ó diferente de nosotros: ó es el arbitrio que tengo de una cosa exterior considerada con*

el uso que puede dármele en todos los tiempos ó estados sucesivos.

Cualquiera ve por esta definicion que el dominio es un *arbitrio* de una cosa externa; porque yo puedo emplear ó no emplear esta cosa usándola, conservármela y guardarla para hacer uso de ella, y que puedo transmitirla tambien á otro. Del mismo modo es notorio á cualquiera que el dominio no mira á la cosa exterior sin el uso, pues así perderia todo precio ó estima, ó razon de ser dominada; sino que la considera con el uso en todos los estados ó tiempos que puede darlo.

Hubiérase podido añadir en la definicion donde se dice que el dominio es un *arbitrio*, la palabra *exclusivo*. Mas la facultad de excluir á otro del uso, como tambien de guardarlo, variarlo y destruirlo, es mas bien una consecuencia que casualidad y constitucion del dominio. Porque el que tiene para sí el uso tiene la facultad de hacer de este uso lo que quiere á despecho de los demás, y de consiguiente de impedirlo, y de destruirlo tambien si admite destruccion; por lo cual no es razonable expresar en la definicion aquella palabra *exclusivo*. Tambien el destruir la cosa es hacer cesar ó separar de sí el sujeto del dominio mas bien que dominar.

278. Cuando el arbitrio sobre la totalidad de los usos de una cosa exterior reside no en una sola persona, sino en el conjunto de muchas, en tal caso el dominio deberá considerarse en el conjunto de todas estas, y no en una sola.

Hemos dicho que el dominio no es otra cosa mas que el arbitrio en la totalidad de los usos que una cosa puede hacer en todos los tiempos dables. Cuando oigamos, pues, que el dominio se distingue del uso, este lenguaje, que mas tiene de comun que de natural, significa que uno tiene la cosa exterior con el uso por tiempo determinado ó determinable, sin poderlo destruir y con la obligacion de devolver despues al otro la cosa con el uso para cuantos tiempos ó estados sucesivos sea dable; ó tambien significa que uno tiene la totalidad de los usos de una cosa, y que otro va recibiendo po-

co á poco el uso del momento, ya sea que este constituya estados sucesivos para nueva concesion, ya los agote y termine. En este segundo caso el uso fenece igualmente para el que lo concede y para el que disfruta de él, y con el uso el dominio todo¹. Pero este segundo modo de explicar supone siempre el primero hasta el último término en que cesa todo para todos. Sutilícese cuanto se quiera, pero al fin vendremos á parar en que la cosa es así, y no de otro modo.

280. Tambien en el enfitéuta perpétuo falta el arbitrio y la totalidad del uso, porque en la recoleccion de granos, frutos, etc., que forman el uso está obligado á dar una parte al que le ha investido en su propiedad, y no puede tampoco destruir el uso de esta. Y hablando con mas precision, en el enfitéuta falta el arbitrio íntimo ó propiedad del uso, pues que este ha de ser satisfecho y pagado todos los años sucesivamente, esto es, comprado en cada vez; para ello le han cedido la facultad de poder y deber hacerlo, y esta ninguno se la puede quitar mientras que él observe las condiciones que se le han prescrito.

281. Réstanos ahora analizar y definir lo que es *derecho*. Al efecto recorramos los casos en que comunmente se emplea esta palabra. Por ejemplo: yo tengo manos y piés; pues diráse que tengo derecho de moverlos y de repulsar al que sin haberle yo ofendido me lo impida. Tengo boca y narices; pues se dirá que tengo derecho de respirar. Tengo tier-

¹ Este es justamente aquel caso tan cuestionado y tan famoso en algun tiempo de los religiosos Mendicantes, especialmente de los Franciscanos, con la Sede apostólica, la cual dicen que tiene el dominio de sus cosas: templos, conventos, huertas, bosques, muebles, granos, aceites, carnes, herramientas, etc., porque la Sede apostólica se considera que tiene la totalidad de los usos y que la concede á aquellos religiosos perennemente en un todo ó en parte, como en los vinos, aceites, etc., segun la condicion de las cosas concedidas. Y cuando concede el último uso, como de lo que en el acto comen, beben, etc., espira el uso igualmente para el que le concede y para el que se aprovecha de él, y con el uso el dominio todo. Hasta esta cuestion, pues, se aclara lo necesario, y se allana pronto con nuestra definicion.

ras, ganado mayor y menor; pues se dirá que tengo derecho de arar aquellas, de apacentar y de coger el fruto de este. Soy de edad propecta; pues tengo derecho á que los jóvenes me respeten; porque la imágen de Dios que en ellos resplandece, en mí existia antes que ellos vinieran al mundo, y existe además adornada con la larga experiencia que le sirve de fanal y guia. El *derecho*, pues, supone siempre lo que es nuestro, ya por sernos inherente por naturaleza, ya por tener relacion con ella, ó por dominio de cosas externas. Por tanto, derecho es *facultad que los seres racionales tienen, fundada sobre cuanto es suyo, interior y exterior, para hacer ó no hacer, ó impedir tambien que otro haga*. Así Dios tiene derecho sobre el universo, y un derecho tal que ninguno ni yo mismo tengo sobre mí tan grande como le tiene Dios; porque todos los seres, en cuanto existen, suponen, incluyen y consignan su señorío primordial.

282. Dios en la naturaleza dirige y custodia sus derechos con la sabiduría y poder indivisibles de su ser, é igualmente los otros seres racionales deberán dirigirlos y custodiarlos con la sabiduría y poder que les son propios. Mas como la direccion y custodia supone ya la cosa, conservamos la definicion sin añadir nada. Notarémos tambien al propio tiempo que todo lo que no sea inteligencia, ó no esté de acuerdo con la inteligencia y el poder, no es derecho: pues no son actos de seres considerados como racionales, y el derecho es propiamente de seres considerados bajo este respecto.

283. Por lo tanto la nocion del derecho es mas lata que la de dominio; porque este solo se refiere á las cosas externas, el derecho resulta de todo lo que es nuestro, interno y externo. El dominio abraza la totalidad de los usos de una cosa, el derecho mira tambien á cualquiera parte de uso, como que este es una facultad de los seres racionales de hacer ó dejar de hacer, por limitado que sea este hacer ó dejar de hacer.

284. De aquí se sigue que todo dominio hace surgir un

derecho, pero no todo derecho un dominio. É igualmente que el derecho del dominio viene por el dominio, y no este por aquel; porque el derecho supone siempre cosa nuestra, sea interna ó externa. Y si cuando se trata del derecho transmitido por otros á nosotros, subimos hasta su origen, veremos que este lo tenían de cosas que eran suyas propias. En el caso, pues, de pleito en que se dice que uno hace valer sus derechos á la cosa tal, observaremos tambien que se le hacen valer porque la cosa producía los derechos, no porque los derechos existiesen originariamente por sí, antes de la cosa é independientemente de ella, y se la reclamen y produzcan. Así como de las ramas se pasa al tronco, pero porque aquellas vienen de este y con este, no porque las ramas produzcan el tronco y sus raíces.

285. Aclaradas y bien solidadas estas nociones, entremos ya en la cuestion propuesta de si pasa ó no el dominio de nuestra moneda á aquellos á quienes se presta por cierto tiempo, v. gr. por uno ó dos años, etc. Algunos han dicho que el dominio de la moneda se transfiere, y que no puede menos de transferirse juntamente con el uso á aquellos á quienes se presta por cierto tiempo; y para apoyar esto, alegaban dos grandes títulos mirados hasta aquí como dos baluartes inexpugnables que no permiten volverse á otro lado, cuando no son mas que dos larvas ó falacias de argumento.

El primer título se basó en la opinion de que el dinero se consume con el uso. ¿Cómo, dicen, existirá en nosotros el dominio de aquel, si otro se lo ha consumido? Hemos demostrado en otra parte (§ 206) cuán falso es el principio de que el dinero dado para comerciar sea cosa que se consume con el uso, y con esto este título muere en su falsedad, si morir se puede decir de lo que jamás tuvo vida.

El otro título se fundaba en que quien recibe monedas para el uso, no devuelve las mismas sino otras equivalentes y diversas, aunque de un peso y forma parecidas, y esta, dicen, es una prueba excelente de que el dominio ya no existía en el dador de las monedas, sino en el que obtuvo su

uso, y las devolvió sí, pero cambiadas y diversas. No obstante si recordamos la distincion de los individuos de valor y ontológicos, encontraremos que toda la variedad, aunque en cosas pequeñísimas, está en los últimos, y no en los individuos de valor, de los cuales se trata propiamente en el comercio, y son siempre los mismos (§ 263, etc.) sin distincion alguna en monedas de la misma calidad. Y si ponemos en manos de quien los dió, cabalmente los individuos de valor que se recibieron, falta tambien el otro título con que se concluye que ha pasado el dominio al que tuvo el dinero para usarlo.

286. Destruído hemos aquí en pocas palabras los dos argumentos vastísimos con que se probaba la traslacion del dominio. Se han fatigado hombres muy ingeniosos en discutir mas y mas modos de desbaratarlos, pero el método que yo he observado me parece el mas sencillo, fundado en la naturaleza misma de lo que es moneda en el comercio.

287. Dirán que aunque sean falsos aquellos dos argumentos, no por eso se ha de negar la traslacion de dominio.

Y yo replicaré que al menos por eso no se ha de admitir, habiéndose admitido por aquellos dos títulos cuya insubsistencia se ha demostrado; y concluiré al menos que la traslacion de dominio no puede tomarse ni en pro ni en contra, y concedido esto, deberáse confesar que procedemos rectamente en la discusion sobre usuras. Es decir, que la resolucion sobre el traspaso del dominio es como indiferente y extraña á la cuestion que tratamos, ó ciertamente es mucho menos importante de lo que se piensa. Sin embargo para quitar toda réplica harémos ver que de ningun modo puede admitirse el tránsito real de dominio del que tiene las monedas al que las recibe para usarlas por tiempo determinado.

288. Y ciertamente la hipótesis de que el dominio de las monedas (consideradas como se debe siempre en el comercio como individuos de valor) pasa al que las recibe para usarlas por tiempo determinado, es contradictoria en términos; porque el dominio es el arbitrio sobre la totalidad de

los usos de una cosa externa, ó el arbitrio que uno tiene sobre una cosa cualquiera, considerada con el uso por cuantos tiempos ó estados sucesivos puede darlo (§ 277). Si, pues, en el uso que yo concedo de la moneda por ciertos años, v. gr. por dos, pasa con el uso el dominio, yo habré dado las monedas con el uso de dos años, por ejemplo, y al mismo tiempo las habré dado por todos los tiempos ó estados en que pueden usarse. Es así que pueden darlo interminable ó permanentemente por medio de la permuta (§ 206, 215), luego las habré dado por ciertos años, ó por años determinados, tal como dos solamente, y por mas que dos sin término ni limitación alguna; esto es una contradicción; luego la hipótesis de que en el dinero prestado para ciertos años pasa el dominio es contradictoria en los términos. ¡Cuán lejos estamos de que el argumento sobre la traslación del dominio de la moneda prestada pueda acobardarnos!

289. Considerándolo bien, esta hipótesis supone á los que prestan y á los que reciben prestado como otros tantos insensatos. Porque nos hace pensar que no saben con qué limitaciones y cláusulas dan ó reciben. Por honor, pues, del género humano y especialmente de los comerciantes tan perspicaces en sus operaciones, déjese, y no se promueva ya mas la cuestión de si dando dinero para usarlo por cierto tiempo se transfiere ó no el dominio en quien lo recibe.

290. Me hago cargo tambien que dirán: si no se transfiere el dominio, ¿cómo, pues, se enseña que quien ha dado dinero para el uso no retiene mas que un crédito?

Respondo que la palabra *crédito* viene de los latinos y significa cosa *fiada*. Mas decir que el dinero dado para el uso se ha fiado, no es decir de modo alguno que se ha transmitido su dominio, sino todo lo contrario.

291. Y si se quiere insistir que sobre la moneda dada para el uso por ciertos años no retenemos mas que una acción¹, un título, ó mas claro, un derecho de reembolsarnos,

¹ Esta dificultad la produce Honorato Leotardi *De usuris*, quæst.

recordaremos que este derecho viene del dominio y lo supone (§ 284), léjos de decir que este se ha transferido.

Si además quiere replicármese que el derecho y con él la acción es sobre la persona y no sobre la cosa, responderé en primer lugar que el derecho es sobre la persona, pero por la cosa y no de otro modo, sea cual fuere el medio de recuperarla cuando se nos dilata ó usurpa; caso excepcional y del cual no debo ocuparme, fijo á examinar el curso natural de las operaciones en la buena fe, y no las violencias, los delitos y sus remedios. Responderé en segundo lugar que la excepción que aquí se aduce de la acción sobre la persona es remedio y procedimiento de las leyes romanas, y no de la ley natural á la que me atengo aquí; la cual prévio el aviso y no satisfecha aquella va derechamente sobre la cosa, y sin esta no existe sobre su equivalente. Así las naciones que se gobiernan por la ley natural, cuando ocurre el caso permiten la instancia una y mas veces para recobrar lo que es suyo, y no consiguiéndolo, se echan sobre la cosa.

292. Pero para hacer ver claramente la precisión con que procedemos, volvamos á la definición del dominio y de la moneda. Las monedas no se consideran como tales precisamente por ser unas piezas de oro y de plata, sino como representantes que se sustituyen á todos los precios vulgares ó cosas útiles á la vida animal (cap. III). El dominio es el arbitrio de una cosa externa con el uso en cuantos tiempos ó estados puede darlo (§ 277). Pero yo que doy la moneda ó los individuos de su valor por ciertos años, v. gr. por dos, no la doy con el uso para todos los tiempos, ni menos la doy para que pueda hacerse cesar todo su uso; condiciones que no pueden prescindirse de la traslación del dominio; y últimamente no concedo la moneda como un *ente* imaginario abstrayéndolo de todo concepto de uso, en cuya suposición

62, y se encuentra en otros con mucha frecuencia. Es uno de los mayores pretextos para sostener la traslación del dominio.

ya nadie la estima ni la busca, aunque no se trate ni tratarse pueda del dominio que abraza siempre la totalidad de los usos como lo tenemos dicho.

Yo, pues, doy la moneda para los usos, por ejemplo, de dos años solamente en las sustituciones de representantes á las cosas representadas hasta que al fin cesen las sustituciones, y los representantes vuelvan al primero que los dió; y por el tiempo para el cual se ha dado aquel uso, se ha cedido verdaderamente como porcion de la totalidad de usos que á nosotros pertenecia. Y sobre esto están basados y justificados aquellos usos, y no sobre el fundo ó propiedad del que hace el uso, aunque este los aplique en el comercio segun sus cálculos, cuando no le están prescritos límites ni modos en el uso que se le ha concedido. El dominio, pues, hablando con precision, no se transmite; sino que solamente se conceden algunos usos de la moneda en permutas con el gravámen ó condicion de que acabados aquellos cesen las permutas, y las cosas representadas se cambien con las representantes, si necesario fuere, y la moneda en los individuos de valor vuelva para otros usos al arbitrio de quien la conceda á otro por tiempo determinado. Esto es lo que debe hacerse ó se ha hecho; y lo que designa tambien con toda distincion los límites de lo que pueden uno y otro: el que dió la moneda y el que la recibió para usarla por tiempo determinado.

293. El famoso Juan Devoti en sus Instituciones canónicas, tom. IV, tit. XVI, *De usuris*, § IV, dice: *Qui rem mutuo accipit in ejusdem rei dominium accipit* (proposicion falsa). *Ergo habet usum, quia dominus est rei que usum prestat*; consecuencia falsa como la deducida de un principio falso. Pues el usurario tiene el uso, no por el dominio, sino porque se le concedió una porcion del mismo uso. Así que en estas pocas palabras tenemos que es falso el principio, falsa la ilacion de la consecuencia, y la idea del dominio explicada con poca precision. ¡Cuánto mas sencilla y racional

fue la conducta de nuestros mayores que por lo que respecta al precio del uso concedido de la moneda ó cosa semejante no se valian de la tal traslacion del dominio ¹!

294. En las leyes romanas *enajenacion* equivale á traslacion de dominio. De aquí es que cuestionar si dando el dinero por cierto tiempo hay traslacion de dominio, es cuestionar si hay enajenacion. Y aunque debe tenerse presente que la cuestion reducida á estos términos ya no tiene lugar, sin embargo como si le tuviese, fue agitada por dos hombres famosos, Claudio Salmasio y Juan Santiago Vissembac juriconsulto, el primero de los cuales niega que haya enajenacion, y el segundo la afirma ². Admítase tambien aquí que la concesion ó consignacion de la cosa se hace con algunos usos y no con todos, ó como se dijo en otra parte (§ 227) con uso parcial y no total, y veremos todo lo concerniente á cada uno con la facilidad que se desea, sin implicarnos en los conceptos de enajenacion verdadera y propia, y completa por todos modos. Salmasio, en prueba de que no se sigue enajenacion, alegaba que uno despues de haber dado el dinero en mútuo puede donarlo, y ninguno puede donar lo que está ya enajenado.

Se le podia responder que la donacion afecta á los usos restantes de la cosa despues de terminados los que se cedieron, y esto no es introducir la enajenacion, sino consumarla.

Vissembac se avenia á conceder que se da una enajenacion temporal, y esto es conceder que la cosa se ha dado con algunos usos, pero no que se haya transmitido el dominio de la cosa considerada como tal cosa diferente y sin uso, ó considerada con la totalidad de los usos. Así la mala inteligen-

¹ Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 998. Maffei: *Impiego del danaro*, lib. III, cap. 1 al fin. Cardenal de la Luzerne, *Sur le prêt-de-commerce*, dissertation IV, § XXXI, vol. 4, pag. 69.

Concina estuvo en el caso de deber probar que se valian de este principio, pero no pudo hacerlo. (Comentar. á la Encicl. disert. I, c. 6 y 7).

² Jacob. Vissembacii, «*Diatriba de mutuo non esse alienationem* «*ejusque vindicta.*»

cia de la palabra dominio les persuadía á los dos que triunfaban el uno del otro, sin que el público, que de ninguno de ellos quedaba satisfecho, viese el éxito de la victoria. Cada cual tenia alguna ténue luz, un título parcial de razon, y en la parte veian el todo, en la vislumbre la plenitud de la luz: resultado demasiado frecuente que hace interminables las cuestiones. Señal es que la cadena universal de que hacen parte las razones de los litigantes no se ha conocido bien, y mientras esta no se penetra, jamás se obtendrá la concordia.

Sobre todo aquellos dos basaron la cuestion en las leyes romanas, y sus consecuencias no tendrán mas fuerza que los principios de donde las dedujeron; mas nosotros las hacemos surgir de la ley natural, tan extensa y duradera como el hombre.

295. Los latinos llaman *æs alienum*, dinero ajeno, el que se toma para el uso, y de aquí se quiso concluir que el dominio jamás ha pasado á la persona que lo ha recibido, sino que ha quedado en el prestamista.

Esta dificultad, además de no ser mas que de nombre, no prueba tampoco el intento. Podíase responder que este dinero se llama *æs alienum* por razon de su origen como que nos ha venido de otra parte, y no porque esta palabra decida el ningun tránsito del dominio, ó la falta ó concurrencia de enajenacion. Podíase tambien responder que habiéndose cedido una parte de los usos y otra no, el *æs alienum* se dijo de la parte de uso que no se cedió, y de aquí deberá quedar por sentado que entre la parte de uso cedido, y no cedido, ya no ha lugar á la cuestion de si se transfiere ó no el dominio, y de si interviene ó no realmente la enajenacion (§ 292).

296. De este modo explicaremos tambien el dicho del señor del Evangelio al siervo que habiendo recibido dinero para negociarlo y utilizarlo, por haberlo tenido ocioso, oyó aquella reprehension: *Oportuit ergo te committere pecuniam meam nummulariis* (banqueros), *et veniens, ego recepissem*

utique quod meum est cum usuris. (Matth. xxv, 27). Este *meum* se dice del tiempo de la devolucion por los intereses ya devengados y por los usos que aun podia dar la moneda, los cuales no se habian concedido; mas no prueba que el dominio no se haya transferido, puesto que allí no se toma en consideracion la totalidad de los usos, lo cual es indispensable al efecto.

297. Á este modo deben exponerse tambien las palabras de san Juan Crisóstomo, hom. LXXVIII in Matth.: *Nec enim etiamsi tu cuipiam mutuo contulisti ut aliquid inde lucrari possit, illius pecuniam esse assereres*: esto es porque debe volver el dinero con los usos posteriores á los ya concedidos, y no porque el dominio, ó lo que es lo mismo, la cosa con la totalidad de los usos hubiese cesado en el que suministró la moneda.

298. Para mayor claridad y convencimiento ahondemos aun mas lo que hasta ahora hemos dicho. Deber es del filósofo seguir el hilo del análisis hasta su término: sigámosle, pues.

Segun la explicacion hasta aquí trazada, dando á otro por tiempo limitado la moneda, ó los individuos de valor, se da esta para ciertos usos; pero completado el número de estos ó el tiempo, los individuos deben volver á quien los dió, y deben volver en disposicion de ser empleados librementé para los usos restantes. Mas si se pregunta: los usos concedidos para tiempo determinado con libre facultad para disponer de ellos, ¿son los mismos que los no concedidos y que el prestamista puede aplicarlos despues del reembolso del dinero? Respondo que hay una diferencia enorme. Despues del reembolso el que prestó el dinero puede emplearlo dónde, cómo y cuándo le acomode, sin que ningun particular le modere ó restrinja esta potestad, ni mucho menos pueda continuadamente estarle moderándose todo el tiempo que está ejerciendo este poder. Mas si uno recibe el dinero para emplearlo segun quiera, y no á manera de un mayordomo, por ejemplo, por tres años, este recibe todo este uso y lo re-

cibe en un punto por la voluntad del que se lo da, la cual pone en movimiento, y comprende y consigna de una vez el uso de todos los tres años. Sin embargo, así como la voluntad del dador va bajando y pasa desde el principio del primer año al principio del segundo, y del principio del segundo al principio del tercero, y del principio del tercero hasta su conclusion; así la voluntad del que recibe el dinero hace lo mismo, como acompañe su moneda ó los individuos de valor y sus sustituciones, y forme y repita los actos de concesion al principio de cada año. Igualmente lo que se dice de la repetición ó continuacion de concesiones al principio de cada año respecto del uso de muchos años, se puede decir de la renovación de concesiones de mes á mes¹ respecto de un año, y de un día para otro respecto de un mes. Esto nos hace ver y concluir que cuando se concede la moneda para usarla, v. gr., por tres ó mas años, la voluntad del que concede los individuos de valor acompaña al que los recibe, como si le estuviera concediendo ó repitiendo sucesivamente cada día el uso, por ámplia que haya sido la libertad en que le ha dejado para expenderla, y el que los recibe se encuentra respecto del dador como si cada día reconociese recibir de él el uso sucesivamente.

Y si el que recibió de mí el dinero para el uso se reputa y confiesa estarlo como recibiendo todos los días, y aun en cada hora este uso ó su continuacion, ¿cómo, digo yo, podrá jamás reconocerse á sí mismo por dueño, esto es, por árbitro de la totalidad de los usos de una cosa? Es, pues, claro que mirar el dinero ó los individuos de valor dados para el uso por cierto tiempo, y traslacion de dominio en el que lo recibe, es querer juntar cosas inconciliables, ó que enteramente se excluyen. Esto es la cuestion, de si dando para el uso dinero ó los individuos de valor se transmite su dominio es de cosa contradictoria en los términos; ó mas claro, si

¹ Entre los romanos del mismo modo que entre los hebreos se cobraban las usuras de mes á mes. ¡Tan real es el concepto que aquí vamos siguiendo!

pasa el dominio del individuo ontológico¹, ciertamente no pasa por lo que hace á los individuos de valor, que son propiamente los que se buscan en las permutas ó tráficos, y que deben siempre subsistir como ya se dijo.

299. Preguntarán: pero ¿dónde existen estos individuos de valor?

Respondo lo que se dijo al tratar del uso de la moneda: que existen en el uso *en el curso*; es decir que existen en las cosas representadas ó sustituidas á las monedas; en las cosas que son el precio de las monedas, ó que valen lo mismo que ellas, y que siendo en este respecto monedas, pueden y deben por esencia de la terminacion del uso hacer que estas ocupen de nuevo su lugar, esto es, los individuos de valor en metal precioso de su misma especie, de la cual llevan la nota constituyente ó de la sociedad que las circula; por lo que van al primer dador sin diferencia ni distincion de aquellas que él dió; es decir, enteramente las mismas en el concepto y estima interior, y con la misma aptitud para todos nuestros servicios, testificando así completado el uso que de ellas se concedió.

300. Y aquí me ocurre otra prueba que no quiero omitir, porque me parece será útil, al menos á los mas ilustrados. La última cuestion era esta: *si dando el dinero para el uso por cierto tiempo, pasa ó no su dominio al que lo recibe durante ese tiempo*. Retrocedamos á las ideas elementales. ¿Qué es moneda ó precio eminente? Es la expresion en metales preciosos de la estima interior que hago de ciertas cosas útiles á la vida animal (§ 192). Cuando doy, pues, para hacer uso por cierto tiempo una cantidad de dinero, consigno la expresion de la estima que interiormente tengo de cierta

¹ Si pasa el dominio del individuo ontológico, etc., hablando con propiedad, tampoco esto se debería conceder; porque ni el que da ni el que recibe piensa en las pequeñas diferencias individuales. Mas no se diría pasar el dominio de la cosa en la que ninguno piensa, ni el que la da, ni el que la recibe, y aquellas pequeñas diferencias siguen siempre sin ser percibidas, ya al dar para el uso, ya al devolver el individuo de valor.

medida ó cantidad de cosas útiles á la vida animal; y el que recibe el dinero recibe esta expresion.

Y aunque no se fije la atencion en las ideas, la cosa así es propiamente respecto de mí, respecto del que la recibe, respecto de cuantos estén presentes, y lo que es mas, respecto del mismo Dios. Por otra parte el que recibió el dinero en el momento que lo permuta con otro género, transmuta propiamente la expresion que yo le dí de mi estima interior, etc., con otra expresion cualquiera, y así de mano en mano hasta el término del tiempo concedido, prescindiendo de los aumentos ó disminuciones que produce la nueva expresion del cesionario, árbitro ya de la variacion en el manejo del uso.

De aquí es que ligándose por las intermedias la expresion última con la primera, aquella última lleva la marca ó carácter de mia como la primera, cabalmente como en las repercusiones el eco del eco ó la imágen de la imágen tiene el acento ó modo y carácter de la voz ó imágen original, aunque la voz y la persona lleguen á nosotros mas alejadas y menos sensibles. ¿Quién se atreverá á afirmar que el último eco no proviene tambien de la primera voz, ó que la última imágen no lo es de la persona? Y si cada expresion no es mas que transformacion ó modificacion varia de mi primera expresion en todo el tiempo de los usos concedidos, ¿cómo se podrá concluir de aquí un tránsito de dominio en quien recibe el dinero? Figurarse esto, es querer figurarse que lo que se da como nuestro, y como nuestro se tiene y se trata y se expresa durante el tiempo de los usos concedidos, no sea nuestro, lo cual es una contradiccion manifiesta.

301. El análisis reducido á estos términos es mas completo: sin embargo supóngase tambien que dando la moneda ó los individuos de valor para el uso por tiempo determinado, se concede para los usos dentro de aquel tiempo y no para los otros posteriores, sin andar buscando é inquiriendo la disparidad entre los usos concedidos y los no concedidos, disparidad que si conduce á la inteligencia mas íntima de la cuestion, no será percibida de todos, porque no todos tie-

nen el ojo tan bien formado que puedan ver las diferencias íntimas, muy ocultas y muy sutiles en sí mismas.

302. Si tal vez en las prestaciones de dinero por cierto tiempo las leyes civiles se explican aun hoy dia en un lenguaje que indica la traslacion del dominio, este hecho no prueba que la cosa sea realmente así, pues la impericia ó el descuido de los que redactan las leyes no podrán jamás alterar la naturaleza de las cosas.

303. En lo demás repito que la cuestion sobre el traspaso del dominio concediendo el uso de la moneda por cierto tiempo, es menos importante de lo que se piensa para el objeto de nuestra obra: lo que en otra parte se explicará tambien, y acaso mas luminosamente. (Véase el § 322, y mas todavia el 407, y siguientes 454, etc.).

CAPÍTULO VII.

El uso de la moneda es materia de precio, y precio eminente.

304. Hasta aquí no hemos hecho mas que despejar la entrada á la cuestion, y sentar los principios que sirven como de instrumentos para desenvolver el lio y reconocerlo. Empero es llegado el momento de entrar, por fin, en lo mas íntimo de la cuestion: tentemos á verlo.

305. El uso de la moneda es estimable en el comercio, ó para sus contratos, que es lo mismo; porque mirándolo segun es, con este uso podemos nosotros satisfacer, y satisfacemos en efecto al deseo, á la aficion, al empeño que tenemos de permutar cosa con cosa, contratando ó comerciando, así como tambien con la continuacion ó variacion que nos place, satisfacemos al deseo de la conservacion, conveniencias y comodidades de nuestra propia vida y de la ajena. Mas aquello con que podemos satisfacer y satisfacemos á la estima que hacemos de los objetos útiles á nuestra vida, nos interesa y empeña tanto como esta; ó lo que es lo mismo, es